



**ACUERDO No. CSJNAA22-255**  
**11 de julio de 2022**

***"Por medio del cual se revoca el acuerdo número CSJNAA22-220 del 8 de junio de 2022, por el cual se formuló ante la Señora Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Tumaco (N), la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de Auxiliar Judicial grado 2"***

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en virtud del artículo 256 de la Constitución Nacional; los artículos 166 y 167 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y el acuerdo PSAA08-4856 de 2008, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del 6 de julio del presente año, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, se convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, concluida la etapa clasificatoria, mediante resolución número CSJNAR21-0327 del 3 de noviembre de 2021, se modificó el registro seccional de elegibles entre ellos para el cargo de Auxiliar Judicial grado 2 de Juzgados Penales del Circuito Especializados.

Que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, durante los cinco primeros días hábiles del mes de mayo de 2022, publicó en la página web de la Rama Judicial, el listado de vacantes en forma definitiva para el cargo de Auxiliar Judicial grado 2 de Juzgados Penales del Circuito Especializados, **con el fin de que los integrantes de ese registro de elegibles manifestaran su disponibilidad para el desempeño del cargo.**

Que, vencido el término para formular opción de sede, se publicó en orden descendente de puntajes la lista de elegibles, con el único integrante que optó erróneamente sede para dicho cargo, esto es, el señor BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del acuerdo 4856 de 2008, a través de acuerdo número CSJNAA22-220 del 8 de junio de 2022, esta Corporación remitió a la doctora Sandra Milena Macías Silva, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño, la lista de elegibles destinada a la provisión en propiedad del cargo de Auxiliar Judicial grado 2 de Juzgados Penales del Circuito Especializados.

Que, mediante oficio numero 757-22 del 21 de junio de 2022, la doctora Sandra Milena Macías Silva, Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño comunica a este Consejo Seccional lo dispuesto en resolución número 0027-22 de 2022, así:

*“**PRIMERO. -SOLICITAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño aclaración respecto de lo resuelto en el Acuerdo N° CSJNAA22-220, del 8 de junio de 2022, considerando que el aspirante **BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1085247546, no se encuentra inscrito para el cargo de Auxiliar Judicial Grado 2 de Juzgados Penales del Circuito Especializados, en el Registro Seccional de elegibles, integrado mediante la Resolución número CSJNAR21- 0332 del 12 de noviembre de 2021 y Resolución número CSJNAR21-0327 del 3 de noviembre de 2021 por la cual, se modificó la Resolución número CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021. **SEGUNDO. - ABSTENERSE** de nombrar al aspirante **BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1085247546, en propiedad en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 2 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializados de Tumaco, hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, resuelva y/o aclare la incongruencia planteada en la parte motiva de la presente resolución”.*

Que, verificada la información contenida en el acto administrativo proferido por la doctora Sandra Milena Macías Silva, Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño, se determina **que el señor BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1085247546, no se encuentra inscrito para el cargo de Auxiliar Judicial Grado 2 de Juzgados Penales del Circuito Especializados sino para el cargo de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19, código 261702.**

Que, en razón a que el concursante **BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO** durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo del presente año en forma directa y personal presentó opción de sede para el cargo de **Auxiliar Judicial Grado 2 de Juzgados Penales del Circuito Especializados** a sabiendas de que él integraba el registro de elegibles de **Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19**, desde ese momento indujo en error a la administración de justicia, pretendiendo la elaboración de acto administrativo contrario a la ley y a las normas del concurso establecidas en el acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, esta Corporación considera que debe revocarse unilateralmente el acto administrativo número CSJNAA22-220 del 8 de junio de 2022, dejando sin efectos el mismo y procediendo a publicar nuevamente la vacante definitiva para el cargo de Auxiliar Judicial Grado 2 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene:

*“**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)*”.

Que, tratándose de actos administrativos de trámite no es necesario requerir el consentimiento por cuanto no se ha creado derecho alguno en cabeza de una persona. Para ilustrar lo anterior, considera esta Corporación acudir a lo indicado en sentencia Sentencia SU067/22, en la que textualmente se indicó:

**“7. La corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011**

139. *Fundamento normativo. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla»<sup>1</sup>.*

140. *Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.*

(...)

144. *Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho»<sup>2</sup>. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.*

145. *En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración<sup>3</sup>. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o*

---

<sup>1</sup> Resulta oportuno indicar que el antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) establecía, en su artículo tercero, que «las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado». Esta disposición brindaba sustento jurídico a la posibilidad de que, con fundamento en el principio de la eficacia, la Administración pudiese enmendar motu proprio las aludidas nulidades procesales. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia declaró la inexequibilidad del enunciado «de oficio», en Sentencia del 17 de octubre de 1984 (expediente 1216).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de noviembre de 2020, radicación n.º 76001-23-33-000-2020-00895-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de septiembre de 2020, radicación n.º 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17).

*simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.*

146. *Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad<sup>4</sup>. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.*

147. *Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa. (...)*”

Que, conforme a lo anterior, se revocará el acuerdo número CSJNAA22-220 del 8 de junio de 2022 de forma unilateral toda vez que no es un acto administrativo definitivo sino de trámite dentro del procedimiento concursal que no crea derechos subjetivos como lo pretende el señor BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO, pues con el que se concluye el proceso de selección es de competencia de la autoridad nominadora y se erige como el acto administrativo de nombramiento y acta de posesión respectivamente, acto administrativo definitivo, el cual no permite modificación o revocatoria sin la autorización previa de a quien se le haya creado una situación jurídica.

Que, es deber del señor BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO saber que no se puede derivar derecho alguno de actos o hechos que son irregulares o ilegales por cuanto los derechos se obtienen de una situación legal.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de septiembre de 2020, radicación n.º 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17).

Que, el acuerdo número CSJNAA22-220 del 8 de junio de 2022 es un acto de trámite y por tanto, no genera en sentido estricto alguna situación jurídica consolidada que finalice el procedimiento concursal, lo cual hace que se pueda modificar, adicionar o revocar sin la autorización de las personas incluidas en este acto.

Que, al constituirse como un acto de carácter complejo que se perfecciona con la posesión en el cargo, no obstante, se tiene que el señor BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO concurso para otro cargo e integra el registro seccional de elegibles de **Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19, código 261702**, mal haría la administración de justicia en violentar el principio de favorabilidad y los derechos al debido proceso, legalidad y transparencia.

Que, el señor BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO, efectivamente se inscribió para el cargo de **Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19, código 261702**, superando todas las etapas del concurso y, por tanto, en la actualidad pertenece al registro seccional de elegibles para el precitado cargo con los siguientes puntajes:

<b>Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19 Código 261702</b>						
<b>No.</b>	<b>Cedula</b>	<b>Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)</b>	<b>Prueba Psicotécnica (200)</b>	<b>Experiencia y Docencia (100)</b>	<b>Capacitación adicional (100)</b>	<b>Total</b>
17	1085247546	366,18	173,50	0,00	30,00	569,68

Que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo número PSAA13-10039 del 7 de noviembre de 2013, los cargos de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Rama Judicial, de conformidad con la denominación y requisitos mínimos, para el caso en particular, se clasifican así:

<b>NIVEL ASISTENCIAL:</b> comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.			
<b>DENOMINACION</b>	<b>GRADO</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>SALARIO BÁSICO</b>
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.	\$5.340.501
<b>NIVEL TECNICO:</b> hace referencia a los empleos a los que corresponde el desarrollo de funciones que requieren de un nivel de preparación técnica y que prestan apoyo en la ejecución de procedimientos y tareas de esa naturaleza.			
<b>DENOMINACION</b>	<b>GRADO</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>SALARIO BÁSICO</b>

Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados y/o Equivalentes	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.	\$3.893.009
---	---	---	-------------

Dicho lo anterior, haría fáctica y legalmente imposible la posesión del señor BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO en el cargo para el cual no concursó y superó todas las etapas del concurso, esto es, en el de **Auxiliar Judicial Grado 2 de Juzgados Penales del Circuito Especializados**.

Toda vez que queda demostrado que el acuerdo número CSJNAA22-220 del 8 de junio de 2022 es un acto administrativo de trámite y va en contra de la constitución y el reglamento vigente del concurso público de méritos, se puede inferir que esto se relaciona directamente con la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los inconvenientes para materializar y hacer efectivo el nombramiento señalado en el acto administrativo proferido por esta Corporación.

En consecuencia, se advertirá al señor BELTRAN CHAVES JESUS FERNANDO que, conociendo de los argumentos plasmados y que su postulación dentro de la convocatoria número 4 es al cargo de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19, únicamente procede la opción de sede para ese preciso empleo y no a otro y, que de insistirse de manera errónea en su postulación a sabiendas de su imposibilidad podría constituirse en una eventual falta disciplinaria.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **REVOCAR** y dejar sin efectos el acuerdo número CSJNAA22-220 del 8 de junio de 2022 proferido por esta Corporación, por el cual se formuló ante la Señora Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Tumaco (N), la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de Auxiliar Judicial grado 2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** esta decisión a la doctora Sandra Milena Macías Silva, Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño y al señor Beltrán Chaves Jesús Fernando, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085247546, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, y a través de los correos electrónicos suministrados para tal efecto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pasto – Nariño, a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)



**HERNAN DAVID ENRIQUEZ**  
Presidente

*M.P(E)/Dra. ANA MARIA MOLINA*  
*HDE/AMMC*